

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LYDA PIEDRAHITA OCHOA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00328-00

Auto de Sustanciación No.: 758

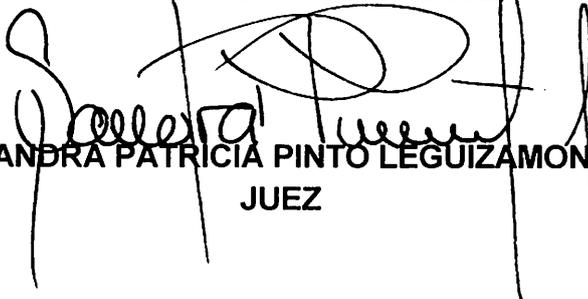
Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, traslado de las excepciones, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:30 A.M. Sala 6 Piso 11** de las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.
- 3. EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

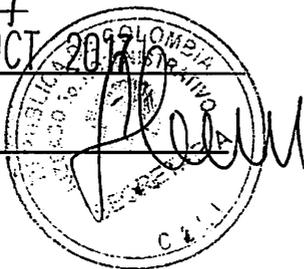
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 11 OCT 2017

La Secretaria

MCI



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN DUQUE BENITEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00455-00

Auto de Sustanciación No.: 760

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, traslado de las excepciones, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 10:30 A.M. Sala 6 Piso 11** de las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del proceso.
3. **EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** Personería jurídica al Abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 077 OCT 2017

Del _____

La Secretaria. _____

MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORY SOFÍA MANZANO MOLANO

**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE VIJES E.S.E. HOY HOSPITAL
FRANCINETH SÁNCHEZ HURTADO E.S.E.**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00008-00

Auto de Sustanciación No.: 759

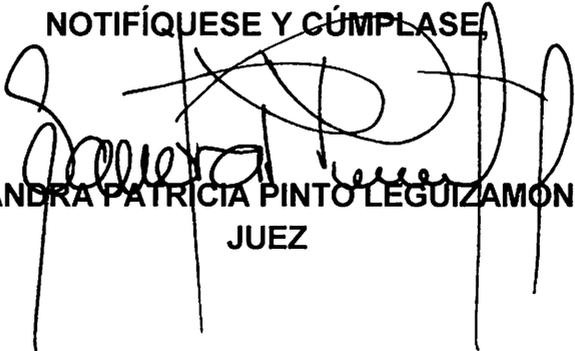
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término e traslado para la contestación de la demanda, traslado de las excepciones, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 02:00 P.M. Sala 6 Piso 11** de las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del proceso.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** Personería jurídica al Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con C.C. 1.130.616.347 de Cali (V) y T.P. No. 226.289 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 11 01 2017

La Secretaria. _____

J.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS AYALA VARGAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00116-00

Auto Interlocutorio No.: 993

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada a través de apoderado judicial y con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, por el MUNICIPIO DE PALMIRA contra el señor JUAN CARLOS AYALA VARGAS, a fin de obtener el pago de la suma resultante de la liquidación de costas que fueron aprobadas en la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento radicado al No.: 76001-33-33-003-2014-00064-00, debidamente ejecutoriada el pasado 10 de agosto de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Alude como documento base del recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Sentencia del 14 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia No. 61 del 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2014-00064 (fls. 181-191 cdno. ppal.)
2. Auto de Sustanciación No. 762 del 16 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, de obediencia a lo resuelto (fl. 200 cdno. ppal.)
3. Auto de Sustanciación No. 512 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a través del cual se fijaron las agencias en derecho de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 205 cdno. ppal.)
4. Auto de Sustanciación No. 513 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a través del cual se aprobó la

liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 208 cdno. ppal.)

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

No pasa por el alto el Despacho que la solicitud de librar mandamiento se funda en lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P., que al tenor señala:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (...)”

Bajo el anterior entendimiento y advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que la Sentencia de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, determinó revocar la sentencia No. 61 del 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2014-00064, mediante la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda del señor JUAN CARLOS AYALA VARGAS, incoada en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y en consecuencia condenó en costas a la parte demandante quien fue la vencida, las cuales debían ser liquidadas por el

Juzgado de Primera Instancia de conformidad con el art. 366 del C. G. del P., fijando en el 0.1% las agencias en derecho.

Remitido el proceso ordinario por el Superior y recibido en este despacho el pasado 26 de agosto de 2016 (fl. 196 cdno. ppal.), esta instancia se ocupó de obedecer, para lo cual profirió los Autos de Sustanciación No. 512 y 513 del 10 de julio de 2017, a través del cual se fijaron las agencias en derecho de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fls. 205 y 208 cdno. ppal.), providencias que fueron debidamente notificadas a las partes y que quedaron en firmes por no haberse presentado objeción alguna.

Posteriormente a la notificación de las partes, el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS AYALA VARGAS, aportó memorial del 9 de octubre del año en curso, allegando la constancia de consignación de depósito judicial a favor del Municipio de Palmira, por el valor de \$10.000.00, señalando que corresponde a las costas decretadas y para precaver el proceso ejecutivo en contra de su representado (fls. 209-211 cdno. ppal.).

Ante lo dicho, se impone negar el mandamiento de pago deprecado, en tanto se observa que ya fueron consignados a órdenes del ente territorial el valor de las costas liquidadas y que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, por conducto de apoderado, contra el señor JUAN CARLOS AYALA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

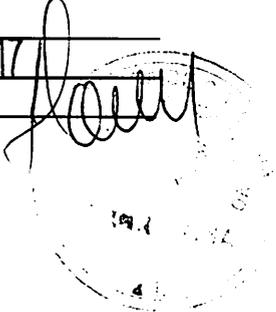
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

del 17 OCT 2017

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: ESPERANZA VARELA CASTILLO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00117-00

Auto Interlocutorio No.: 994

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada a través de apoderado judicial y con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, por el MUNICIPIO DE PALMIRA contra la señora ESPERANZA VARELA CASTILLO, a fin de obtener el pago de la suma resultante de la liquidación de costas que fueron aprobadas en la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento radicado al No.: 76001-33-33-003-2014-00043-00, debidamente ejecutoriada el pasado 25 de enero de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Alude como documento base del recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Sentencia del 9 de diciembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia No. 50 del 28 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2014-00043 (fls. 203-209 cdno. ppal.)
2. Auto de Sustanciación No. 091 del 14 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, de obediencia a lo resuelto (fl. 215 cdno. ppal.)
3. Auto de Sustanciación No. 510 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a través del cual se fijaron las agencias en derecho de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 218 cdno. ppal.)
4. Auto de Sustanciación No. 511 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 221 cdno. ppal.)

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

No pasa por el alto el Despacho que la solicitud de librar mandamiento se funda en lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P., que al tenor señala:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (...).”

Bajo el anterior entendimiento y advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que la Sentencia de Segunda Instancia del 9 de diciembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, determinó revocar la sentencia No. 50 del 28 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2014-00043, mediante la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda de la señora ESPERANZA VARELA CASTILLO, incoada en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y en consecuencia condenó en costas a la parte demandante quien fue la vencida, las cuales debían ser liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia de conformidad con el art. 366 del C. G. del P., fijando en el 0.1% las agencias en derecho.

Remitido el proceso ordinario por el Superior y recibido en este despacho el pasado 10 de febrero de 2017 (fl. 214 cdno. ppal.), esta instancia se ocupó de obedecer, para lo cual profirió los Autos de Sustanciación No. 510 y 511 del 10 de julio de 2017, a través del cual se fijaron las agencias en derecho de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fls. 218 y 220 cdno. ppal.), providencias que fueron debidamente notificadas a las partes y que quedaron en firmes por no haberse presentado objeción alguna.

Posteriormente a la notificación de las partes, el apoderado judicial de la señora ESPERANZA VARELA CASTILLO, aportó memorial del 9 de octubre del año en curso, allegando la constancia de consignación de depósito judicial a favor del Municipio de Palmira, por el valor de \$9.150.00, señalando que corresponde a las costas decretadas y para precaver el proceso ejecutivo en contra de su representada (fls. 222-224 cdno. ppal.).

Ante lo dicho, se impone negar el mandamiento de pago deprecado, en tanto se observa que ya fueron consignados a órdenes del ente territorial el valor de las costas liquidadas y que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

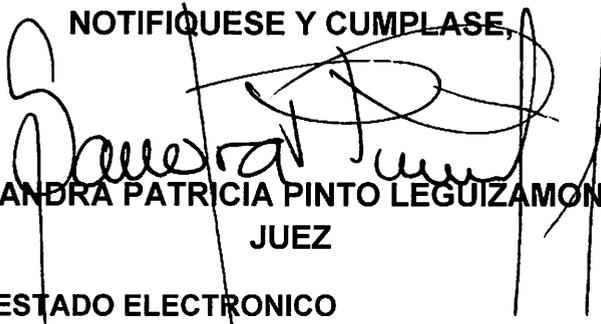
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, por conducto de apoderado, contra la señora ESPERANZA VARELA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

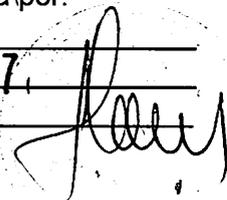

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

del 11 1 OCT 2017.

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS HOYOS VIVAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00118-00

Auto Interlocutorio No.: 995.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada a través de apoderado judicial y con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, por el MUNICIPIO DE PALMIRA contra el señor JUAN CARLOS HOYOS VIVAS, a fin de obtener el pago de la suma resultante de la liquidación de costas que fueron aprobadas en la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento radicado al No.: 76001-33-33-003-2014-00066-00, debidamente ejecutoriada el pasado 12 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Alude como documento base del recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Sentencia del 29 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia No. 56 del 28 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2014-00043 (fls. 203-209 cdno. ppal.)
2. Auto de Sustanciación No. 769 del 16 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, de obediencia a lo resuelto (fl. 171 cdno. ppal.)
3. Auto de Sustanciación No. 513 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a través del cual se fijaron las agencias en derecho de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 177 cdno. ppal.)
4. Auto de Sustanciación No. 514 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a través del cual se aprobó la

liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 180 cdno. ppal.)

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

No pasa por el alto el Despacho que la solicitud de librar mandamiento se funda en lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P., que al tenor señala:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (...)”

Bajo el anterior entendimiento y advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que la Sentencia de Segunda Instancia del 29 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, determinó revocar la sentencia No. 56 del 28 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2014-00066, mediante la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda del señor JUAN CARLOS HOYOS VIVAS, incoada en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y en consecuencia condenó en costas a la parte demandante quien fue la vencida, las cuales debían ser liquidadas por el

Juzgado de Primera Instancia de conformidad con el art. 366 del C. G. del P., fijando en el 0.5% las agencias en derecho.

Remitido el proceso ordinario por el Superior y recibido en este despacho el pasado 15 de septiembre de 2016 (fl. 170 cdno. ppal.), esta instancia se ocupó de obedecer, para lo cual profirió los Autos de Sustanciación No. 513 y 514 del 10 de julio de 2017, a través del cual se fijaron las agencias en derecho de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho (fls. 177 y 180 cdno. ppal.), providencias que fueron debidamente notificadas a las partes y que quedaron en firmes por no haberse presentado objeción alguna.

Posteriormente a la notificación de las partes, el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS HOYOS VIVAS, aportó memorial del 9 de octubre del año en curso, allegando la constancia de consignación de depósito judicial a favor del Municipio de Palmira, por el valor de \$24.900.00, señalando que corresponde a las costas decretadas y para precaver el proceso ejecutivo en contra de su representado (fls. 181-183 cdno. ppal.).

Ante lo dicho, se impone negar el mandamiento de pago deprecado, en tanto se observa que ya fueron consignados a órdenes del ente territorial el valor de las costas liquidadas y que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

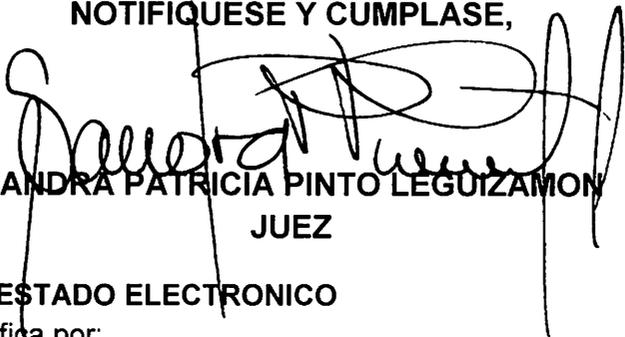
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, por conducto de apoderado, contra el señor JUAN CARLOS HOYOS VIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

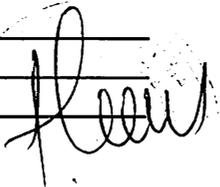

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

del 11 OCT 2017

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZADIS FERNANDO OBANDO BASTIDAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2017-00213-00

Auto Interlocutorio No.: *PS*

Proveniente del Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, viene el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por los señores ZADIS FERNANDO OBANDO BASTIDAS Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de obtener el pago de la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCEINTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.732.349.00), deuda derivada de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali de fecha 30 de mayo de 2014 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 29 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES.

Al respecto evidencia el despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, ello en virtud al pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que estableció que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”

En la citada providencia, la Alta Corporación determinó con criterio de autoridad que en relación con el título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley (será competente el juez que profirió la providencia respectiva), en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem y por lo tanto, la ejecución de

este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

En suma de su análisis el H. Consejo de Estado aludió a las siguientes conclusiones:

“a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)”

El referido auto de importancia jurídica, previendo diferentes situaciones que se hayan podido presentar con los Juzgados Administrativos que profirieron las sentencias durante la transición del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), diferenció varios aspectos así:

(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (...) (Se subraya por el Despacho).

La anterior posición viene siendo adoptada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de radicación 76-001-33-33-012-2016-00388-01, demandante Ruby Alzate de Vaca contra la CASUR, en el que determinó que correspondía a este estrado conocer del proceso ejecutivo en atención a que tenía a cargo el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se originó la sentencia.

Ahora bien, el Juzgado Mixto dentro de sus varios argumentos para considerar su falta de competencia aludió a que la parte demandante pretende la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, que el juzgado que profirió la sentencia fue el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia dictada bajo los parámetros del C.C.A., que fue conocida por reparto y en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, que el juzgado que profirió la sentencia desapareció, por ende, que en aplicación del factor de conexidad, le corresponde a este juzgado la competencia por ser el que inicialmente conoció del proceso, valiéndose para llegar a estas conclusiones de una providencia de fecha 5 de abril de 2017, proferida por la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso radicado al No.: 76001-33-33-018-2016-002290-01.

Al respecto, debe decirse que a juicio de la suscrita, se aplicó en indebida forma el precedente contenido en el citado auto de importancia jurídica del H. Consejo de Estado, pues se considera que se debe acudir para este caso, a la regla del literal c) del numeral 3.2.6., el cual establece que *“en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, **el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial**”*, lo que en otras palabras significa, que el demandante debe formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, observando las reglas previstas en los artículos 306 y 307 del C.G. del P., y se complementa con las propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, lo que en otras palabras significa, que la sentencia se ejecuta a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no resulta de recibo las conclusiones a las que se llega en el referido auto emanado del Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, cuando se afirma que, bajo el factor objetivo de conexidad, le corresponde al Juzgado Permanente que inicialmente conoció el proceso, en este caso, a este Despacho, pese a que no dictó la sentencia, bastándole entonces para última su conclusión, aseverar que este despacho recibió por reparto el proceso, pero sin tener en cuenta que, libró el mandamiento de pago y luego lo repartió al Juzgado Décimo Administrativo de Cali, quien en providencia del 6 de julio de 2012, avocó su conocimiento, para luego remitirlo al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, quien fue finalmente quien profirió la sentencia condenatoria.

Se advierte por la suscrita, un ánimo que convenientemente tergiversa el aforismo *“el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”*, que conlleva a que el juez que profirió la sentencia sea quien adelante la ejecución, para llanamente adecuarla a otra conclusión, consistente en que como éste juzgado inicialmente conoció el proceso, pero no lo tramitó ni lo falló, es quien debe conocer del proceso ejecutivo por el factor objetivo de conexidad, aforismo que en las voces del H. Consejo de Estado tiene otro significado distinto y que viene siendo inaplicado y desnaturalizado, aludiendo a razonamientos de conveniencia y de utilidad, lo que atenta contra el papel que le fue asignado al H. Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, esto es, la unificación de la jurisprudencia al interior de esta jurisdicción.

Sin más consideraciones y evidenciado en el Sistema Siglo XXI, que el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 76001-33-31-003-2012-00030-00, adelantado por la señora DAISY MARIELA BASTIDAS MOREANO Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en el que fue dictada la sentencia base del recaudo, se

encuentra distribuido al Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, considera el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

Header: Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 76007 - 88 - 35 - 020 - 2017 - 00126 - 01

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Demandante: RADIS FERNANDO OBANDO BASTIDAS Cédula: 94533773

Demandado: NACION MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Cédula: LNDF341

Despacho: 20-JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI Última Ubicación: Despacho

Asunto a tratar: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO MIXTO CALI FORMATO UNICO COMPENSACION DE REPARTO RAD 35

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historial | Superiores Procesos | Información Proceso

Última Actuación Secretaria	Última Actuación Despacho
Oficio remitido	Auto Remite a Otro Despacho
Fecha Actuación: 21 REMITO AL JUZGADO ORAL DE CALI	Fecha Actuación: 24 El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Siguiente Último 1 de 3 Fecha de Presentación: 2017/12/17

11:27 a.m. CAPS Num

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y ante la declaración de incompetencia del Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, se remitirá el expediente al superior común de ambos estrados, esto es, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado, tal y como lo estipula el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

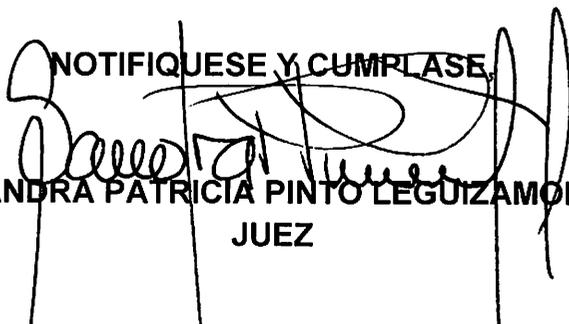
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia al Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que dirima el conflicto de competencia planteado, tal y como lo expone el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

del 11 OCT 2017

La Secretaria [Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALICIA BALVANEDA JIMENEZ CAICEDO

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2017-00258-00

Auto Interlocutorio No.: 997

Proveniente del Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, viene el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora ALICIA BALVANEDA JIMENEZ CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP, a fin de obtener el pago de una suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33.169.458.00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera, deuda derivada de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Cali de fecha 1º de octubre de 2012 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 23 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES.

Al respecto evidencia el despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, ello en virtud al pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que estableció que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”

En la citada providencia, la Alta Corporación determinó con criterio de autoridad que en relación con el título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley (será competente el juez que profirió la providencia respectiva), en la medida en que ello es

corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

En suma de su análisis el H. Consejo de Estado aludió a las siguientes conclusiones:

“a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)

El referido auto de importancia jurídica, previendo diferentes situaciones que se hayan podido presentar con los Juzgados Administrativos que profirieron las sentencias durante la transición del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), diferenció varios aspectos así:

(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (...) (Se subraya por el Despacho).

La anterior posición viene siendo adoptada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de radicación 76-001-33-33-012-2016-00388-01, demandante Ruby Alzate de Vaca contra la CASUR, en el que determinó que correspondía a este estrado conocer del proceso ejecutivo en atención a que tenía a cargo el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se originó la sentencia.

Ahora bien, el Juzgado Mixto dentro de sus varios argumentos para considerar su falta de competencia aludió a que la parte demandante pretende la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, que el juzgado que profirió la sentencia fue el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia dictada bajo los parámetros del C.C.A., que fue conocida por reparto y en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, por ende, que en aplicación del factor de conexidad, le corresponde a este juzgado la competencia por ser el que inicialmente conoció del proceso, valiéndose para llegar a estas conclusiones de una providencia de fecha 5 de abril de 2017, proferida por la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso radicado al No.: 76001-33-33-018-2016-002290-01.

Al respecto, debe decirse que a juicio de la suscrita, se aplicó en indebida forma el precedente contenido en el citado auto de importancia jurídica del H. Consejo de Estado, pues se considera que se debe acudir para este caso, a la regla del literal c) del numeral 3.2.6., el cual establece que *“en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, **el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial**”*, lo que en otras palabras significa, que el demandante debe formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, observando las reglas previstas en los artículos 306 y 307 del C.G. del P., y se complementa con las propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, lo que en otras palabras significa, que la sentencia se ejecuta a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no resulta de recibo las conclusiones a las que se llega en el referido auto emanado del Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, cuando se afirma que, bajo el factor objetivo de conexidad, le corresponde al Juzgado Permanente que inicialmente conoció el proceso, en este caso, a este Despacho, pese a que no dictó la sentencia, bastándole entonces para última su conclusión, aseverar que este despacho recibió por reparto el proceso, pero sin tener en cuenta que, libró el mandamiento de pago y luego lo repartió al Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, quien en providencia del 1° de octubre de 2012, avocó su conocimiento y dictó sentencia de primera instancia, para luego remitirlo al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien profirió sentencia de segunda instancia.

Se advierte por la suscrita, un ánimo que convenientemente tergiversa el aforismo *“el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”*, que conlleva a que el juez que profirió la sentencia sea quien adelante la ejecución, para llanamente adecuarla a otra conclusión, consistente en que como éste juzgado inicialmente conoció el proceso, pero no lo falló, es quien debe conocer del proceso ejecutivo por el factor objetivo de conexidad, aforismo que en las voces del H. Consejo de Estado tiene otro significado distinto y que viene siendo inaplicado y desnaturalizado, aludiendo a razonamientos de conveniencia y de utilidad, lo que atenta contra el papel que le fue asignado al H. Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, esto es, la unificación de la jurisprudencia al interior de esta jurisdicción.

Sin más consideraciones y evidenciado en el Sistema Siglo XXI, que el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 76001-33-31-003-2010-00357-00, adelantado por la señora ALICIA BALVANEDA JIMENEZ CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra las EMPRESAS MUNICIPALES

DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP y en el que fue dictada la sentencia base del recaudo, se encuentra distribuido al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, considera el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

Nueva Consulta Judicial

No Proceso: 76201 - 30 - 3 - 003 - 2010 - 009357 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Demandante: ALICIA BALVANEDA JIMENEZ CA CEOD Cédula: 29098764

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI Cédula: ED0118

Despacho: Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali Última Ubicación: Despacho

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asignación | Juicio | Sueldos Procesales | Información Proceso:

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folio	Cuadernos	Tamano	Tip. de L.
Fuccion estado	04/03/2014	06/03/2014	06/03/2014	255	1	SI	Legajo
Auto de fecha audiencia?	04/03/2014			255	1	NO	Legajo
Fuccion estado	24/02/2014	26/02/2014	26/02/2014	263	1	SI	Legajo
Auto en caso concurrencia	24/02/2014			263	1	NO	Legajo

CONCILIACION 23/07/2014 11AM

1215 p.m. EUM

Seguiente Último 1 de 7 Fecha de Presentación

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y ante la declaración de incompetencia del Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, se remitirá el expediente al superior común de ambos estrados, esto es, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado, tal y como lo estipula el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

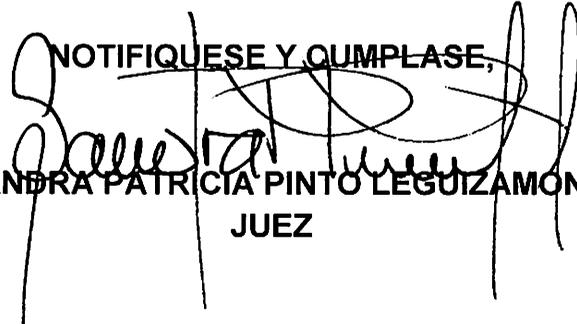
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que dirima el conflicto de competencia planteado, tal y como lo expone el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 077

del 11 OCT 2017

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BARBARA RITA MILLAN VALENCIA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2017-00260-00

Auto Interlocutorio No.: 996

Proveniente del Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, viene el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora BARBARA RITA MILLAN VALENCIA, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de obtener el pago de una suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.373.733.00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera, deuda derivada de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali de fecha 20 de mayo de 2013 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 07 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES.

Al respecto evidencia el despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, ello en virtud al pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que estableció que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”

En la citada providencia, la Alta Corporación determinó con criterio de autoridad que en relación con el título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia

es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley (será competente el juez que profirió la providencia respectiva), en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

En suma de su análisis el H. Consejo de Estado aludió a las siguientes conclusiones:

“a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de

*preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
(...)"*

El referido auto de importancia jurídica, previendo diferentes situaciones que se hayan podido presentar con los Juzgados Administrativos que profirieron las sentencias durante la transición del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), diferenció varios aspectos así:

"(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

***c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (...)"** (Se subraya por el Despacho).*

La anterior posición viene siendo adoptada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de radicación 76-001-33-33-012-2016-00388-01, demandante Ruby Alzate de Vaca contra la CASUR, en el que determinó que correspondía a este estrado conocer del proceso ejecutivo en atención a que tenía a cargo el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se originó la sentencia.

Ahora bien, el Juzgado Mixto dentro de sus varios argumentos para considerar su falta de competencia aludió a que la parte demandante pretende la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, que el juzgado que profirió la sentencia fue el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia dictada bajo los parámetros del C.C.A., que fue conocida por reparto y en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, por ende, que en aplicación del factor de conexidad, le corresponde a este juzgado la competencia por ser el que inicialmente conoció del proceso, valiéndose para llegar a estas conclusiones de una providencia de fecha 5 de abril de 2017, proferida por la Sala Plena del H.

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso radicado al No.: 76001-33-33-018-2016-002290-01.

Al respecto, debe decirse que a juicio de la suscrita, se aplicó en indebida forma el precedente contenido en el citado auto de importancia jurídica del H. Consejo de Estado, pues se considera que se debe acudir para este caso, a la regla del literal c) del numeral 3.2.6., el cual establece que *“en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, **el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial**”*, lo que en otras palabras significa, que el demandante debe formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, observando las reglas previstas en los artículos 306 y 307 del C.G. del P., y se complementa con las propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, lo que en otras palabras significa, que la sentencia se ejecuta a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no resulta de recibo las conclusiones a las que se llega en el referido auto emanado del Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, cuando se afirma que, bajo el factor objetivo de conexidad, le corresponde al Juzgado Permanente que inicialmente conoció el proceso, en este caso, a este Despacho, pese a que no dictó la sentencia, bastándole entonces para última su conclusión, aseverar que este despacho recibió por reparto el proceso, pero sin tener en cuenta que, libró el mandamiento de pago y luego lo repartió al Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, quien en providencia del 3 de agosto de 2012, avocó su conocimiento y dictó la sentencia de primera instancia, para luego remitirlo al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien profirió sentencia de segunda instancia.

Se advierte por la suscrita, un ánimo que convenientemente tergiversa el aforismo *“el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”*, que conlleva a que el juez que profirió la sentencia sea quien adelante la ejecución, para llanamente adecuarla a otra conclusión, consistente en que como éste juzgado inicialmente conoció el proceso, pero no lo falló, es quien debe conocer del proceso ejecutivo por el factor objetivo de conexidad, aforismo que en las voces del H. Consejo de Estado tiene otro significado distinto y que viene siendo inaplicado y desnaturalizado, aludiendo a razonamientos de conveniencia y de utilidad, lo que atenta contra el papel que le fue asignado al H. Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, esto es, la unificación de la jurisprudencia al interior de esta jurisdicción.

Sin más consideraciones y evidenciado en el Sistema Siglo XXI, que el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 76001-33-31-003-2011-00288-00, adelantado por la señora BARBARA RITA MILLAN VALENCIA, a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en el que fue dictada la sentencia base del recaudo, se encuentra distribuido al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, considera el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

- - - - - -

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Demandante: BARBARA RITA MILLAN VALENCIA Cédula: 26991127
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS Cédula: SD0000007218503
 Despacho: Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali Última Ubicación: Secretaria
 Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS- NULIDAD PARCIAL DE RESOLUCION NO 2669 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2006

Últimas Actualizaciones | Anular | Borrar | Suspender Procesos | Información Proceso

Actualización	Fecha Actualización	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?	Tipo de T
Facción en Litigio	10/09/2012	11/09/2012	24/09/2012	45	1	SI	Legal
Facción	15/08/2012					NO	Ninguno
Facción en litigio	03/08/2012	30/08/2012	05/09/2012	44	1	SI	Legal
Auto a voces conocimiento	03/08/2012			44	1	NO	Ninguno

2 de 6 Fecha de Presentación:

12:31 pm - DOM

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y ante la declaración de incompetencia del Juzgado Diecinueve Mixto de Cali, se remitirá el expediente al superior común de ambos estrados, esto es, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado, tal y como lo estipula el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

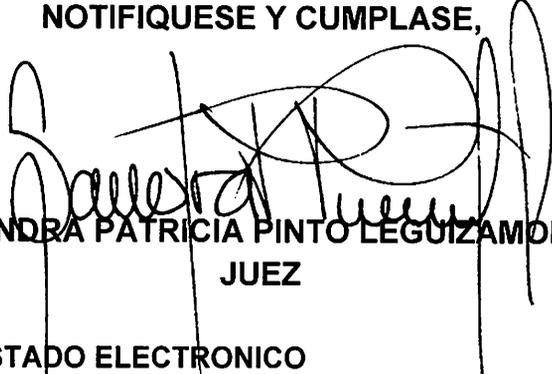
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que dirima el conflicto de competencia planteado, tal y como lo expone el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

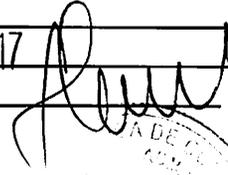
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

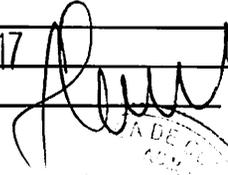

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

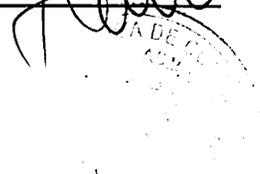
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

del 11 1 OCT 2017 

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: CAROLINA ALARCÓN OSSA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00263-00

Auto Interlocutorio No.: 991

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, instauraron los señores CAROLINA ALARCÓN OSSA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiado el libelo introductorio se observa, que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previo para demandar consagrado en el inciso 3° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al analizar los documentos aportados, visibles a folios 35 a 40, resulta claro que los hoy accionantes han requerido en varias oportunidades al Municipio de Santiago de Cali con la finalidad de solicitarle su intervención para que se gestione y ordene a quien corresponda la reparación o pavimentación de la vía de la calle 2A entre Carreras 24A y 24B del Barrio Miraflores de este Municipio, al considerar que estas vías están en mal estado y son intransitables.

En consecuencia, advertido como está que la presente acción reúne los requisitos legales relacionados con la titularidad para iniciar la acción, jurisdicción y competencia y demás requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, que instauraron los señores CAROLINA ALARCÓN OSSA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a quien este haya delegado y correr traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes, conforme lo disponen los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO y correr traslado de la misma por el término de diez (10) días.

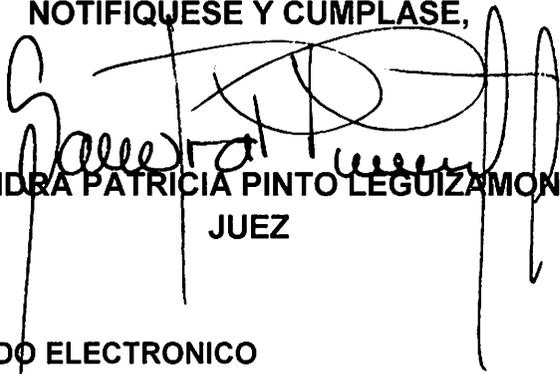
CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general y en particular a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación local y mediante aviso fijado en la cartelera del Despacho, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, solicítense la colaboración a la Emisora de la Policía Nacional con sede en Cali, para que a través de ese medio de comunicación se de aviso a la comunidad.

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: EN CUMPLIMIENTO de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

SEPTIMO: INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

del 10 OCT 2017

La Secretaria
JG.

